

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO GENERAL**

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 155. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 156. Además de la condena en costas, se impondrá al recusante la multa de 100 á 200 pesetas cuando el recusado fuese individuo de un Tribunal provincial ó local, y la multa de 200 á 400 pesetas cuando el recusado fuese el Presidente, el Vicepresidente ó un Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 157. Cuando no se hiciesen efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 158. Cuando se otorgase la recusación el Presidente ó individuo del Tribunal recusado, quedará separado del conocimiento de los autos.

Art. 159. El Secretario Mayor, los Secretarios de Sala del Tribunal

de lo Contencioso-administrativo, los Secretarios de Sala de la Audiencia, como Auxiliares de los Tribunales provinciales, y los que lo sean de los locales de Ultramar, serán recusables por las mismas causas establecidas en el artículo 138.

Art. 160. A la recusación de los funcionarios que determina el artículo anterior, serán aplicables las disposiciones de los artículos 139 y siguientes.

Art. 161. El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo no podrán ser recusados durante la práctica de cualquiera actuación ó diligencia de que estuvieren encargados.

Art. 162. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados por las demás partes; pero se abstendrán de intervenir en los negocios, contencioso administrativos cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 138.

Art. 163. Si concurriese en el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo alguna de las causas por razón de las cuales deba abstenerse de intervenir en un asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designará para que le reemplace al Teniente fiscal, ó en su defecto, á uno de los Abogados fiscales del mismo Tribunal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al Teniente ó Abogado fiscal que ejerzan las funciones de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 164. Todos los demás funcionarios del Ministerio fiscal, en los asuntos contencioso-administrativos, harán presentes sus excusas al superior respectivo y serán reemplazados por los que ordinariamente deban sustituirles en el despacho de los asuntos.

Art. 165. Cuando los represen-

tantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas establecidas en el art. 138, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato, el cual, con audiencia del subordinado, determinará la abstención ó intervención del mismo en el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 166. Si fuese el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse, por conducto del Presidente del Tribunal, al Presidente del Consejo de Ministros, quien decidirá sobre la misma.

Si quien diese motivo á la queja fuese el superior jerárquico del Ministerio fiscal en un Tribunal provincial ó local, la queja se dirigirá para su resolución, por conducto del Presidente del Tribunal respectivo, al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

**Seccion séptima.**

De los términos, apremios y rebeldías.

Art. 167. Cuando en el procedimiento contencioso-administrativo no se fije término para las actuaciones y práctica de diligencias, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Art. 168. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por la ley ó por este reglamento. Para otorgarla será preciso: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 169. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, se dará á los autos, á instancia de la parte contraria, el curso que corresponda.

Art. 170. Si los autos se hallasen

en poder de alguna de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 291 de este reglamento, luego que apremie la contraria, se recogerán de oficio bajo la responsabilidad del Ujier y del Secretario.

Art. 171. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía. No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición, y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 170.

**Seccion octava.**

De los incidentes.

Art. 172. Las cuestiones de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de recurso contencioso-administrativo y no tengan señalada en la ley ó en este reglamento sustanciación especial, se ventilarán por los trámites establecidos en esta Sección.

Art. 173. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del litigio en que se promuevan ó con la validez del procedimiento.

Art. 174. Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior, y contra esta providencia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reproducirse la petición en la segunda instancia.

Art. 175. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 176. Se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de las actuaciones.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de sus representantes, por hechos ocurridos después de la contestación á la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuese absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación del pleito.

Art. 177. Los incidentes que no opongan obstáculo á la prosecución del pleito, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

(Se continuará.)

## Comisión provincial.

### Reemplazos.

CIRCULAR

Es para la corporación que suscribe motivo de satisfacción el reconocer que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia realizan, ajustándose á los preceptos de la ley, las diversas operaciones en que intervienen respecto al reclutamiento y reemplazo del Ejército. Mas, á pesar de esto, una práctica constante ha demostrado que, por algunos, se cometen infracciones legales y se incurre en omisiones que es preciso prevenir, á fin de que actos tan importantes se lleven á cabo con la rapidez que la ley exige y atemperándose en un todo á las prescripciones contenidas en la ley de 11 de Julio de 1885.

Varios son los Ayuntamientos que no resuelven definitivamente las excepciones alegadas por los mozos y que se hallan comprendidas en el art. 69 de la ley, empleando la fórmula de «sin perjuicio de lo que la Comisión provincial resuelva.»

Tal práctica pugna con lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 78 de la ley, el cual preceptúa que el Ayuntamiento fallará sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial. Por lo tanto, la Comisión recomienda que sean definitivos los fallos dictados por los Ayuntamientos.

Esta regla de carácter general comprende una excepción y tiene lugar cuando se alega la comprendida en el caso 10, art. 69 de la ley; esto es, en el caso de que el mozo expusiese tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. El fallo de esta excepción corresponde única y exclusivamente á la Comisión provincial, según se declaró por Real orden de 26 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Agosto.

Para facilitar á la Comisión provincial el fallo de dichas excepciones, que, como es sabido, tienen un doble carácter, según los diversos apartados que comprende el caso 10, art. 69, los Ayuntamientos, además de exponer en la relación general que se les tiene prevenido exhiban ante la Comisión la víspera del día señalado para el juicio de exenciones, el nombre del soldado y cuerpo en que sirve, deberán expresar en expediente separado: 1.º Los hermanos que tiene el mozo que alegue la excepción mencionada, la fecha de su nacimiento y su estado; y 2.º En el caso de que tenga hermanos casados, acompañarán certificación que acredite la riqueza imponible con que figura el padre del mozo, y no existiendo aquél, la de la madre.

Mayor es el número de los Ayuntamientos que otorgan excepciones por notoriedad, esto es, sin instruir expediente en que se justifiquen los extremos todos que comprende una excepción, lo cual es contrario á lo que determina el apartado 2.º, artículo 79 de la ley de Reclutamiento, aun cuando en ello conviniere los interesados en contrario y constase al Ayuntamiento la certeza de todas las circunstancias que motivan la excepción. Tal práctica es más frecuente con relación á los mozos sujetos á revisión, y es de notar que, el precepto anteriormente citado, es aplicable de igual modo á los mozos del actual reemplazo que á los de los anteriores.

Por lo tanto, la Comisión previene que, en ningún caso, los Ayuntamientos otorguen excepciones por notoriedad, y deberá instruirse siempre el oportuno expediente para justificar las excepciones que los mozos aleguen, ya sean dichas excepciones alegadas por los mozos del presente reemplazo, ora se refieran á las que han de ser revisadas por haber sido otorgadas en cualquiera de los tres reemplazos anteriores al actual.

Por último, la Comisión advierte que los expedientes de prófugo habrán de estar instruidos y resueltos por los Ayuntamientos para el día 10 de Julio, según preceptúa el art. 92 de la ley. De no hacerlo así, la corporación que suscribe se vería precisada, aunque con verdadero sentimiento, á imponer las correcciones que el citado artículo establece.

La Comisión confía en que estas observaciones serán bastantes para que las diversas operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército se lleven á debido efecto y con la rapidez necesaria.

Logroño 14 de Enero de 1891.—El Vicepresidente, Angel Iribarren.—P. A., Joaquín Farias, Secretario.

Antes de procederse al arranque de las cepas de vides americanas existentes en el vivero provincial de Varea, creadas con destino á ingertar con las del país, medio reconocido como resistente á evitar la propagación de la epidemia filoxérica en los viñedos, esta corporación, previa declaración de urgencia, tiene acordado ofrecer gratuitamente plantas de dichas vides á cuantos propietarios de esta provincia las soliciten para cultivarlas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición de las indicadas vides.

Logroño 15 de Enero de 1891.—El Vicepresidente, Angel Iribarren.—P. A., Joaquín Farias, Secretario.

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	22
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	38
Id. de vino, litro. . . . .	»	25
Id. de cebada, de 6'9375 litros. . . . .	»	73
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	»	27
Id. de aceite, litro. . . . .	1	11
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	10
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño á 14 de Enero de 1891.—El Vicepresidente, Angel Iribarren.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 28 de Noviembre de 1890

(CONCLUSIÓN).

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D.ª Isabel Aguiriano Poves, vecina de Casalareina, con ocasión de un recurso de alzada interpuesto por la misma contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de una peseta cincuenta céntimos, á consecuencia de tres denuncias formuladas por no haber limpiado una calleja de su propiedad.

De los antecedentes suministrados resulta:

Que la Junta local de Sanidad, tratando de dar cumplimiento á las excitaciones dirigidas por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación con ocasión de la epidemia colérica,

secundadas por el reconocido celo de V. S., acordó, entre otros particulares, que se limpiaran con toda escrupulosidad las callejas existentes en el pueblo, las cuales podrían constituir un grave riesgo en la salud pública, lo cual se hizo público por medio de bando. La mencionada Junta acordó además que la calleja propiedad de la señora de Aguiriano se enlosase convenientemente y en posición que permitiera el fácil arrastre de las materias en ella depositadas á un lugar de su pertenencia que se encontrara mejor ventilado, cuyo acuerdo fué notificado á la interesada.

En virtud de tres denuncias formuladas por el Alguacil relativa al estado de suciedad en que la calleja se encontraba, el Alcalde impuso á su dueña la multa de cincuenta céntimos de pesetas por cada una de aquellas:

La interesada interpuso recurso de alzada contra dicha providencia, alegando que la notificación de esta era la primera noticia que tenía acerca del particular; que los vecinos de las casas adyacentes arrojan á la calleja aguas sucias, y que tales actos no deben tener lugar, pues á tanto no alcanzan las servidumbres que pueden tener un predio dominante sobre otro sirviente, por todo lo cual solicitaba se dejase sin efecto la providencia del Alcalde y se declarasen nulas las multas impuestas; y

Que el Alcalde, con relación de los hechos expuestos, informa que procedía mantener la providencia apelada, exponiendo además que, promovido pleito entre la recurrente y los dueños de las casas limítrofes, se declaró el derecho que estos tenían á verter aguas en la mencionada calleja.

La Comisión, al emitir el dictamen que V. S. se ha dignado interesar, ha de limitarlo á la providencia del Alcalde imponiendo las multas que se han expuesto, y en este sentido opina que aquella debe ser confirmada.

El primero de los fundamentos expuestos por la recurrente es inexacto, pues la autoridad local, por medio de un bando, que se hizo público, ordenó la limpieza de las callejas existentes en el pueblo, y además á la interesada se le notificó el acuerdo adoptado por la Junta local:

Respecto al segundo de los fundamentos del recurso, envuelve por su sola enunciación una cuestión de índole civil, para conocer de la cual es incompetente la Administración:

Por otra parte y siendo la recurrente dueña de la calleja, á ella corresponde limpiarla y tenerla en un estado que ningún perjuicio pueda causar á la salud pública.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Antes de informar sobre el fondo de una protesta formulada por D. Pascual San Pedro y D. Lesmes Pascual, Concejales del Ayuntamiento de Lardero, relativa al nombramiento de Farmacéutico titular, cuya protesta se funda en que el agraciado D. Remigio Sánchez no exhibió la cédula personal, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que el escrito de los recurrentes sea informado por el Alcalde de Lardero.

Examinado el proyecto de reglamento del régimen interior del matadero público de Logroño, y teniendo en cuenta que no se opone á ninguno de los preceptos consignados en el reglamento general para la inspección de carnes fecha 25 de Febrero de 1859, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que puede prestarle su aprobación.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Magaña, vecino de Huércanos, contra una providencia del Regidor D. Santiago González que le impuso la multa de 10 pesetas por segar yerba en una heredad de D. Francisco Estecha:

Resultando se basa el recurso en que para la siega de yerba tenía permiso del dueño de la finca:

Considerando no se justifica, ni antes ni despues de haberse adoptado la providencia, la circunstancia anteriormente expuesta; el hecho constituye una infracción de los artículos 83 y 85 de las ordenanzas municipales, y el Alcalde delegó su autoridad en el Regidor citado en 14 de Septiembre último á los efectos de cuanto se relacionase con la policía rural, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Martínez, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, contra una providencia por la que se le impuso la multa de cinco pesetas por pastar sus ganados en una heredad sembrada:

Resultando se basa el recurso en que la pastura no tuvo lugar en jurisdicción de Alesanco, como afirma el pastor, quien, según expresa el recurrente, podrá presentar alguntestigo, y que en la providencia no se expresan las circunstancias que establece el artículo 16 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando que la denuncia tuvo lugar por el guarda municipal; la pastura se realizó en propiedades de don José San Martín y D. Julián Cereceda; con ella se ha infringido el artículo 54 de las ordenanzas municipales; el recurrente no formuló prueba alguna, que ya no puede practicarse y la multa no excede de la cuantía que fija el

art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Sánchez, vecino de Matute, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por pastoreo de ganados en el pago nominado Cubillo, cuyo recurso se funda en que dicho pago forma parte de los terrenos comuneros que dicho pueblo tiene con Tobía y con Anguiano y que la parte vedada para la pastura no se hallaba indicada con mojones ó señales visibles:

Considerando que por bando del Alcalde fecha 17 de Agosto último y siguiendo una antigua costumbre, se prohibió la pastura en el mencionado pago desde el 24 del expresado mes hasta el 4 de Octubre, dejando libre una parte que detalladamente se indica en el citado bando, el cual fué hecho público no solo en Matute sino en Tobía, según certifica el Alcalde de este último pueblo:

Considerando que por esta razón no puede prevalecer el fundamento del recurso y no eran necesarias las señales á que el recurrente alude, las cuales por otra parte son de facil destrucción.

Considerando no puede alegarse ignorancia de la prohibición establecida, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Angulo, vecino de Uruñuela, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por vendimiar de noche y desobedecer á los guardas:

Resultando se basa el recurso en que no principió á vendimiar hasta primero de Octubre y la multa se impuso el día 30 de Septiembre:

Considerando que la denuncia tuvo lugar por el guarda municipal el día 30 de Septiembre, y por las circunstancias anteriormente expuestas:

Considerando destruye el fundamento del recurso la circunstancia de que el recurrente solicitó del Alcalde permiso para comenzar la vendimia el día 30 de dicho mes y la solicitud lleva fecha 28:

Considerando que tal solicitud reconoce por causa el haberse fijado la vendimia el día 5 de Octubre:

Considerando que por bando del Alcalde se halla prohibida la vendimia durante la noche y esta disposición no se opone á la libertad de la vendimia decretada por Reales órdenes de 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede des-

estimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el expediente promovido por D. Juan Jalón, vecino de Corera, en nombre y representación de su esposa D.<sup>ca</sup> Trifona Morales, con ocasión del recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa de 100 pesetas por haber pastado su ganado en las cunetas de la carretera provincial que atravesando dicho pueblo va á empalmar con la de Logroño á Zaragoza en la venta de Rufino:

Resultando que el exponente solicita se revoque la providencia ó se limite la multa al mínimun que señala el art. 19 en relación con el 18 del reglamento de 19 de Enero de 1867 y al número de 30 cabezas, cuyas reses penetraron en las cunetas:

Considerando aparece justificado el hecho de haber pastado en las cunetas de la mencionada carretera el ganado del recurrente:

Considerando que de las diligencias practicadas se desprende que el recurrente tenía en el corral, en el día que se verificó el hecho, algunas reses y además que no todas las que eran conducidas penetraron en la cuneta y el hecho no fué intencional, se acordó informar en el sentido de que procede limitar la multa impuesta á cien milésimas de escudo por cada una de las treinta reses que se supone entraron en las cunetas.

Comprobadas las cuentas del primer trimestre del actual ejercicio rendidas por los Depositarios de los Ayuntamientos, las cuales confrontan con los balances remitidos por los Secretarios, se acordó aprobarlas y remitir el resumen de ellas al Sr. Gobernador, así como la cuenta de ingresos y pagos realizados en la Depositaria de fondos provinciales, para que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 48 y 60 de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886, el 157 de la ley Municipal y el párrafo 2.<sup>o</sup> del 126 de la Provincial, se sirva ordenar la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Examinado el oportuno expediente se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno, á Francisca Pisón Alvarez, viuda, de 72 años de edad, vecina de Casalarreina.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### CUADRO DE RECLUTAMIENTO de la Zona militar de Guadalajara

En el sorteo supletorio verificado en la Cajá de recluta de esta zona, en el

día de hoy, del mozo del reemplazo de 1890, alistado por el pueblo de Majadrayo (Guadalajara) Pedro Parado Herranz, le ha cabido en suerte el número 959.

Lo que se hace público para conocimiento de los mozos de dicho reemplazo, los cuales tendrán presente que desde el citado número hasta el 1635, ambos inclusivos, que fueron los que sortearon el día 14 y 15 de Diciembre último, á todos ellos les corresponde un número más alto; es decir, el número 959 tomará ahora el 960 y así sucesivamente hasta terminar, todo con arreglo á lo que previene el artículo 142 de la ley vigente de Reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885.

Guadalajara 12 de Enero de 1891.  
—El Coronel, Valentín Bartolomé.

### Anuncios particulares.

#### URNAS PARA ELECCIONES.

Preveniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47 y el 28 del Real decreto de adaptación, suplico á los señores Alcaldes se fijen que si la URNA no es de cristal ó vidrio transparente según la ley, podrán incurrir en la responsabilidad marcada en el art. 88 y por lo tanto creo esta es la única casa de Logroño donde se hallan URNAS legales á los precios siguientes:

	Pesetas.
Número 1.—URNA de cristal, modelo oficial. . . . .	17
Número 2.—Idem de id., id. id. . . . .	12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño. 11-X

#### HACEDOR y MAYORAL.

Se necesitan para una hacienda de viñas. Dotación del primero: 8 reales, casa y leña; la del segundo: jornal todos los días de labor, casa, leña y 100 reales al terminar la cava.

Dará razón en Haro, calle de San Agustín, 30, bajo, D. Agustín. 10—10

#### Traspaso

Se hace de una Tahona ó Panadería en esta Capital, montada con todos los adelantos y horno moderno giratorio de hierro.

Para tratar de condiciones, en la imprenta de este periódico, darán razón. 6—15

# DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Arnedo.	1. <sup>a</sup>	Arnedo Herce Préjano Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Quel	Recaudador.	118.979	12.800	"	2 "
Id.	2. <sup>a</sup>	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Id.	42.956	4.900	"	2,25
Id.	3. <sup>a</sup>	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador y agente	56.217	5.700	600	2,80
Id.	4. <sup>a</sup>	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea Navajún Valdemadera	Recaudador.	45.040	4.000	"	2,80
Cervera del río Alhama.	Unica.		Recaudador y agente	110.241	12.500	1.300	2,60
Logroño.	1. <sup>a</sup>	Logroño Daroca Entrena Hornos	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	"
Id.	5. <sup>a</sup>	Lardero Medrano Sojuela Sotés	Recaudador.	57.538	6.600	"	2,25
Haro.	2. <sup>a</sup>	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	104.988	"	1.600	"
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Recaudador	389.143	42.000	"	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 16 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, José M.<sup>a</sup> de Torres Pérez.